

LOS DERECHOS HUMANOS Y SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL

JOSÉ CARLOS MANRIQUE CABRERO

Oficial de la Administración de Justicia

SUMARIO: 1. Introducción.—2. Fundamentación: 2.1 Fundamento. 2.2 Naturaleza Jurídica. 2.3 Núcleo de su esencia.—3. Sistemas: 3.1 Ámbito Jurídico. 3.2 Esfera de aplicación. 3.3 Procedimiento de aplicación.—4. Aplicación yuxtapuesta del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario: 4.1 Situación de Paz. 4.2 Conflicto Interno. 4.3 Conflicto Internacional.—5. Conclusiones.—6. Bibliografía.

1. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto delimitar el ámbito de actuación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos frente a la confusión constante del que es propio del Derecho Internacional Humanitario, propiciado también por su poco clarificadora terminología y por su regulación por una normativa de bases comunes, sistemas diferentes y aplicación yuxtapuesta.

2. Fundamentación

Como puntos comunes, tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como el Derecho Internacional Humanitario, tienen una misma fundamentación, análoga naturaleza jurídica e idéntico núcleo fundamental de su esencia.

2.1 Fundamento

Los *derechos humanos*, en cuyo fondo subyace la protección jurídica de la persona humana, constituyen la *base* de ambas normativas. Sin embargo, la razón de dicha protección está discutida como consecuencia de las diversas concepciones religiosas, morales, filosóficas, sociales y políticas que sobre ella inciden.

No obstante, todos los planteamientos sobre el fundamento, se pueden reducir a *dos concepciones básicas: la «iusnaturalista» y la «iuspositivista»*.

Para las concepciones *«iusnaturalistas»*, el hombre es un ser no sólo corpóreo, sino también un ser dotado de espíritu en una unidad inseparable. De su naturaleza

espiritual le viene al hombre su especial dignidad base de los derechos fundamentales, inalienables e inherentes a su condición, que tiene por el mero hecho de ser hombre y que la sociedad en la que vive inmerso no puede desconocer. La circunstancia de que sea el derecho positivo el que los reconozca y los delimite, no obsta a su fundamento radical. Y si además en un planteamiento cristiano del problema consideramos al hombre como creado por Dios a su imagen y semejanza y con un fin trascendente, entonces la naturaleza espiritual del hombre se sublima, su dignidad se eleva y los derechos humanos fundamentales se incardinan en la más sólida de las bases.

Para las doctrinas «*iuspositivistas*», la existencia de unos derechos innatos del hombre, por su propia condición, es un mito. Muy al contrario que en la posición anterior, se sostiene que los derechos fundamentales del hombre y, en último término, la protección jurídica de la persona humana, son una consecuencia exclusiva de la vida de relación, de manera que tales derechos nacen de la vida social y se fundan en las necesidades que impone la propia convivencia. Así, el grupo social no sólo reconoce y moldea estos derechos sino que los crea, pues los derechos de cada hombre nacen del reconocimiento que los mismos por el grupo social, en cuanto necesarios para el cumplimiento de los fines comunes. El hombre, por el mero hecho de ser hombre, no tiene otros derechos que los que la sociedad le otorga.

A pesar de los acercamientos que se han intentado entre ambas posiciones, en este punto late una oposición de principio.

Lo que ha pasado, sin embargo, es que a «*nivel práctico*» se ha producido una *convergencia de conclusiones*, la cual ha hecho posible el reconocimiento de una básica protección de la persona humana y, en consecuencia, de unos concretos derechos fundamentales de la misma. Y así resulta que la aporía del fundamento y la consecuencia, en esta materia, se ha resuelto relegando el primero.

No obstante este resultado satisfactorio, la realidad es que la verdadera solución sólo puede venir de una coincidencia en el fundamento. Prescindir de éste no sirve nada más que para solucionar la segunda línea de enfrentamiento, es decir, la de la concreción de los derechos humanos, pero deja sin solución la tercera y última línea, la de la aplicación o puesta en práctica de los mismos, ya que al tenerse una concepción básica distinta de lo que son los derechos del hombre, su realización será distinta también y, al cabo del tiempo, tales derechos acabarán por ser diferentes.

En conclusión, el problema del *fundamento continua siendo discutido*, pero lo que sí se puede afirmar es que, cualquiera que sea el mismo, éste será idéntico para los derechos humanos, tanto a través de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como mediante la del Derecho Internacional Humanitario, puesto que en uno y otro caso se trata de protección de la persona humana y la raíz no puede ser diferente.

2.2 *Naturaleza jurídica*

La naturaleza jurídica de los derechos humanos es análoga tanto para los que engloba el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como para los que recoge el Derecho Internacional Humanitario.

Los derechos humanos, en cuanto derechos, tienen una condición limitada, es decir, no son derechos absolutos, lo cual, por otra parte, es una imposibilidad de principio. Y la raíz de esta naturaleza está en su propio carácter de «derechos», que han de regularse teniendo en consideración los derechos de los demás y los del grupo social en que vive.

El carácter de derechos limitados viene reconocido en el texto fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos —la Declaración Universal de los Derechos Humanos— y en muchos textos del Derecho Internacional Humanitario. Lo que ocurre es que tales limitaciones no pueden ser arbitrarias ni desprovistas de necesidad, como también se proclama en los referidos textos.

Esta realidad lleva a prescribir para el titular de los derechos humanos una determinada actitud respecto a las demás personas y respecto al grupo social en que está incardinado, lo que supone que el titular de los derechos está también sujeto a deberes, unas veces de carácter puramente negativo consistentes en abstenciones, y otras de naturaleza positiva incluso para crear las condiciones suficientes para que los derechos humanos puedan ser efectivamente observados.

Actualmente ha llegado a tal punto la insistencia en los derechos del hombre que, lo que es un real avance en la protección de la persona humana, se ha convertido en muchas ocasiones en una actitud demagógica y manipulada en aras a posiciones indefendibles racionalmente, dando lugar a que se plantee no ya la existencia de unos deberes humanos —que se da por sentada— sino la necesidad de que para que sea acreedor de los derechos es necesario cumplir con los correspondientes deberes.

El *art. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos* dispone que: «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en *derechos* y, dotados como están de razón y conciencia, *deben* comportarse fraternalmente los unos con los otros». De dicho precepto hay que deducir que, en principio, todos los seres humanos son titulares de una serie de derechos —los que resultan de la libertad y de la igualdad— pero también están obligados a cumplir con una serie de deberes— los que resultan del comportamiento fraternal.

Pero lo que no puede deducirse es la absoluta condicionalidad de los derechos por el cumplimiento de los deberes. Los derechos se poseen «per se», dentro de sus naturales limitaciones, como principio general. Sin embargo, en numerosos casos, tales derechos están condicionados por el cumplimiento de ciertos deberes, tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como en el Derecho Internacional Humanitario.

2.3 *Núcleo de su esencia*

Sin entrar en una clasificación de los derechos humanos, se puede precisar que hay un núcleo fundamental de derechos que son el fundamento tanto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como del Derecho Internacional Humanitario y que está constituido por aquellos *derechos que se refieren directamente a la persona*: los de la *vida*, la *libertad*, la *seguridad* de la misma y aquellos otros que son su consecuencia. En este sentido se ha manifestado la mayoría de la doctrina y así resulta de numerosos textos internacionales.

Desde esta perspectiva se puede afirmar que hay un núcleo fundamental de derechos humanos con base en ambas normativas y otra serie de derechos que son propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario según las circunstancias de aplicación de uno o de otro.

Por otra parte, este núcleo fundamental y común de derechos humanos independientemente de que se haya llegado a él por vías distintas, tiene un mismo carácter imperativo, es decir, de «ius cogens», en el sentido de que no pueden ser excluidos ni por voluntad de los obligados a su observancia ni por la voluntad de los mismos sujetos que gozan de ellos. Se trata de normas que no admiten acuerdo en contrario.

Esta posición es la que resulta de los textos internacionales, de la jurisprudencia y de la doctrina.

3. Sistemas

En los siguientes apartados se desarrollan tres cuestiones fundamentales para la precisión del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como son su *ámbito jurídico*, su *esfera de aplicación* y su *procedimiento de efectividad*.

3.1 Ámbito jurídico

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto por su *formación* como por su *contenido* difiere del Derecho Internacional Humanitario.

Los derechos humanos, en su plano internacional que hoy es el fundamental, se han desarrollado sobre la distinción que late en todo el Derecho Internacional del *estado de paz* y el *estado de guerra*. En el primer caso nos encontramos ante el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el segundo ante el Derecho Internacional Humanitario; lo que supone la existencia de dos ámbitos normativos distintos para la protección de la persona humana, aunque ambos en el seno del ordenamiento internacional.

Por lo que se refiere a su formación, hasta la Edad Media no aparecen textos jurídicos que puedan considerarse en sentido amplio como «*declaraciones de derechos humanos*» y estos sólo tienen su encaje en el plano de los ordenamientos estatales. Por otra parte, no se trata de verdaderos derechos, sino más bien de «*privilegios*» que obtuvieron ciertos estamentos sociales en su lucha contra el poder. Como ejemplo de ello se pueden citar ciertos Concilios y Cortes medievales españolas, la Carta de Neuchatel de 1214, la Carta Magna Inglesa de 1215, el Código de Magnus Erikson de 1350 y la Pragmática de los Reyes Católicos de 1480.

Pero es solamente en la *Edad Moderna* cuando se puede hablar de *verdaderos derechos* y de la *universalización* de los mismos, siendo exponente de ello la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776, el «*Bill of Rights*» de Virginia de 1776 y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en sus diferentes versiones de 1789, 1793 y 1795.

Sin embargo, la «*internacionalización*» de los derechos humanos no llega hasta el presente siglo, haciéndolo a través de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*

de 10 de diciembre de 1948, los *Pactos Internacionales de 1966* y los *textos posteriores* que completen la normativa internacional en esta materia.

En cuanto a la *protección de la persona humana en situación de guerra* y al reconocimiento de unos derechos fundamentales de la misma, el proceso evolutivo ha sido muy distinto. No procede del plano interno para entrar posteriormente en el orden internacional, sino que se forma precisamente en el plano internacional y sólo después tiene su reflejo en el ordenamiento interno de los Estados.

En un primer momento, los que hoy se pueden denominar *derechos humanos en la guerra*, sólo aparecen como reglas consuetudinarias que posteriormente la doctrina se encarga de redactar y ciertas organizaciones de poner en práctica. Posteriormente dichos derechos entran en la vía de las *Convenciones Internacionales*, con el *primer Convenio de 1864* para mejorar la suerte de los heridos de los Ejércitos de Campaña, seguido por otros muchos hasta llegar a los *cuatro Convenios de 1949* y los *Protocolos de 1977*, entre los más destacados.

La entrada de la normativa internacional en el plano interno se produce mediante la adopción de textos estatales que recogen los de carácter internacional y en la actualidad también por la adopción de normas internas que ayuden a la puesta en práctica de los convenios internacionales.

Además de resaltar que como consecuencia de la diversidad de situaciones en que se aplica por principio una u otra normativa, una parte al menos de su *contenido* es también distinta; como también cabe hacer distinción entre el *tipo de relaciones que regulan*, pues mientras el *Derecho Internacional de los Derechos Humanos* se refiere a las *relaciones entre el Estado y sus ciudadanos*, el *Derecho Internacional Humanitario* regula únicamente *relaciones entre los Estados* (aunque a veces también hay derechos directos de los individuos).

3.2 Esfera de aplicación

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en lo referente a su esfera de aplicación difiere del Derecho Internacional Humanitario particularmente en las *situaciones aplicables* y en las *personas protegidas*.

En un planteamiento simple de la cuestión se ha dicho que el *Derecho Internacional de los Derechos Humanos* se aplica en *situación de paz* y el *Derecho Internacional Humanitario* en *situación de guerra*. Sin embargo, ambas normativas en muchos casos se aplican conjuntamente y hay *situaciones intermedias* que no permiten exclusiones. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos no hace alusión a ningún tipo de situaciones y está redactada en términos de generalidad, es decir, para cualquier situación, si bien en la misma late la idea de que se trata de «*una declaración de derechos*» concebida para la situación de paz. Lo mismo sucede con los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966 y con la Convención Europea de 1959 o la Carta Social Europea de 1961.

Por su parte, el *Derecho Internacional Humanitario* está concebido para situaciones bélicas, bien se trate de conflictos armados de carácter internacional o no (art. 2 de los Convenios de 1899 y 1907, art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y art. 1 de los Protocolos I y II de 1977).

El problema radica en que pese a las definiciones de las situaciones bélicas, la calificación, en cada caso, es controvertida.

Es lo que concierne a las *personas protegidas*, se ha apuntado como regla general que el *Derecho Internacional de los Derechos Humanos* protege a *toda clase de individuos* sin distinción alguna, mientras el *Derecho Internacional Humanitario* protege a *determinadas categorías de personas*.

En efecto, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no hace acepción de personas. En la Declaración Universal de Derechos Humanos se utilizan expresiones como «*Todos los seres humanos*», «*Toda persona*», «*Todo individuo*», etc. La Convención Europea usa normalmente la expresión «*Toda persona*» y en similares términos se expresan los restantes textos internacionales que regulan la materia.

Por el contrario, el Derecho Internacional Humanitario se refiere a ciertas categorías de personas, como las «*fuerzas armadas*», los «*heridos, enfermos y náufragos*», los «*prisioneros de guerra*», etc.

En consecuencia, hay una evidente diferencia en la esfera de aplicación de ambas normativas. Lo que ocurre es que actualmente a través del *IV Convenio de 1949* y sobre todo mediante el *Protocolo II de 1977*, se ha iniciado un camino de acercamiento a los derechos humanos protegidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (*art. 4 del Protocolo II*); pero, no obstante, siempre subsistirá la *protección indiscriminada* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, frente a la *protección discriminada* del Derecho Internacional.

3.3 Procedimiento de aplicación

En lo que concierne al procedimiento de aplicación o garantía de los derechos humanos, el *Derecho Internacional de los Derechos Humanos* protege la *dignidad de la persona humana en toda su amplitud*, es decir, en una concepción total de la misma, mientras que el *Derecho Internacional Humanitario* busca una «*protección inmediata*», protegiendo a las víctimas de los conflictos armados en sus derechos básicos y elementales. De ello resulta, como se ha apuntado anteriormente, que una serie de derechos humanos que entran en la esfera del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, quedan al margen del Derecho Internacional Humanitario, lo que obliga a mecanismos de protección diferentes.

En la actualidad los sistemas de protección de los derechos humanos son variados, al igual que las instituciones que se ocupan de ellos, ya sea a nivel universal (ONU, OIT, UNESCO) o a nivel regional (Consejo de Europa, EOA).

Lo que sí tienen en común todos los *sistemas de garantía* es su *carácter judicial o semijudicial*, en el sentido de que existe un órgano internacional que participa de este carácter y ante el cual pueden presentar los individuos o los Estados la correspondiente demanda, dándose lugar a la instrucción de un procedimiento que finaliza con una conclusión, generalmente mediante un informe y en algunos casos, mediante una sentencia, que es obligatoria con un carácter muy diverso. Desde luego, el sistema de protección más completo es el de la Convención Europea.

Por su parte, el *Derecho Internacional Humanitario* tiene un mecanismo diferente, puesto que son los *propios Estados* con o sin acuerdos especiales y ayudados o no por las Potencias protectoras y particularmente por el Comité Internacional de la Cruz Roja, los que, utilizando diferentes procedimientos —y desde luego, los suyos de carácter interno— ponen fin y *sancionan las infracciones* en curso o cometidas, protegiendo de esta manera los derechos humanos de las víctimas del conflicto.

4. Aplicación yuxtapuesta del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario

En tres situaciones, que a continuación se analizan, puede tener lugar la yuxtaposición del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario: situación de *paz*, de *conflicto interno* y de *conflicto internacional*.

4.1 Situación de paz

En la situación de paz, los derechos humanos declarados y protegidos, son los que resultan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sin que el Derecho Internacional Humanitario tenga otro papel que el de preparar sus propios instrumentos para la circunstancia de conflicto armado.

No obstante, existe alguna yuxtaposición, aunque la actuación del Derecho Internacional Humanitario sea *minima y preventiva*.

En esta situación de paz hay que considerar comprendido el supuesto de «*tensiones internas y disturbios interiores*», los cuales, si bien afectan a la paz, jurídicamente, no suponen una situación distinta; y es que el propio Derecho Internacional Humanitario ha excluido a través del *art. 1.2 del Protocolo II*, su aplicación a estos supuestos, así como en los motines, actos esporádicos y aislados de violencia y otros análogos, que no son conflictos armados.

En tales situaciones, lo único que cabe es la aplicación restringida del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en cuanto siempre habrá de observarse el núcleo mínimo de protección.

4.2 Conflicto interno

En la situación de «*conflicto interno*» o «*conflicto armado sin carácter internacional*», comienza efectivamente la aplicación yuxtapuesta del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

Desde que el Derecho Internacional Humanitario ha entrado formalmente en el campo de los conflictos armados internos —guerra civil— *con el art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949* y el *Protocolo II de 1977*, la yuxtaposición con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se hecho inevitable.

Aunque en tal situación, pueden derogarse o declararse en suspenso ciertos derechos humanos, en su efectividad siempre quedará el núcleo mínimo de protección aludido anteriormente y que es el último reducto de los derechos humanos, en el cual coinciden necesariamente ambas normativas, la de la paz y la de la guerra.

La coincidencia se produce en la protección fundamental de la persona humana y si se compara el contenido de los *arts. 15 de la Convención Europea y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, con el *art. 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y el art. 4 del Protocolo II*—cuyo título se denomina «*garantías fundamentales*»— se observa que existe una coincidencia fundamental en la *defensa de la vida, la protección de la dignidad humana y la garantía de la libertad*.

Lo que ocurre es que el mecanismo de protección internacional de los derechos humanos en vigor, habrá de ser, por principio, el del recurso a los Organismos Internacionales en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, independientemente de los recursos internos utilizables.

4.3 *Conflicto internacional*

Conforme disponen el *art. 2 de los Convenios sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y el art. 2 de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, así como los artículos 1.3 y 4 del Protocolo I de 1977*, en caso de *guerra internacional* entran en vigor los Convenios al efecto, es decir, se comienza a aplicar el Derecho Internacional Humanitario para la protección de la persona humana.

Pero esto no quiere decir en modo alguno que deja de aplicarse el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda vez que aunque se encuentre con muchas dificultades de aplicación, formalmente continua vigente al menos en su último reducto. Y buena prueba de ello y de la aplicación conjunta, es que en la redacción de los *Protocolos de 1977* se tuvieron en cuenta los instrumentos internacionales sobre derechos humanos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

5. Conclusiones

Del conjunto de las consideraciones anteriores se puede concluir que el *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, al igual que el *Derecho Internacional Humanitario*, tiene por objeto la *protección de la persona humana*, con un *mismo fundamento y naturaleza jurídica*, así como un *núcleo fundamental de derechos* que proteger.

Sin embargo, ambas normativas *difieren* en su *ámbito jurídico*, por *formación y por contenido*, así como en la *situaciones aplicables, personas protegidas y procedimientos de protección*.

Lo que sucede es que, como consecuencia de múltiples circunstancias, en numerosas ocasiones tienen una *aplicación yuxtapuesta*, aunque el papel fundamental, según los casos, corresponda al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario.

Por último, es de significar que a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha venido construyéndose un sistema que busca precisar el alcance y contenido de los derechos protegidos, dotar de eficacia jurídica vinculante al deber de los Estados de respetarlos y crear instituciones y mecanismos cuyo fin es verificar el cumplimiento de esas obligaciones internacionales. Para llegar a ello ha sido necesario evolucionar de las declaraciones a los *tratados de derechos humanos*.

6. Bibliografía

- BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, J. M.: «Derecho Administrativo y Tribunal Europeo de los Derechos Humanos», Madrid, 1996.
- BUJOSA VADELL, L. M.: «Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el ordenamiento español», Madrid, 1997.
- CORRIENTE CÓRDOBA, J. A.: «Derecho Internacional Público. Textos fundamentales», Madrid, 1989.
- EISSEN, M. A.: «El Tribunal Europeo de Derechos Humanos», Madrid, 1985.
- FARIÑAS DULCE, MARÍA J.: «Derechos Humanos: Desde la perspectiva sociológico-jurídica a la actitud postmoderna», Madrid, 1997.
- MCGRAW, HILL: «Derechos del niño, ONU, Conferencia de la Haya, Derecho Internacional Humanitario, Consejo de Europa, OEA, OUA», 1998.
- NIKKEN, PEDRO: «La protección internacional de los derechos humanos: su desarrollo progresivo», 1987.
- RUIZ MIGUEL, C.: «La ejecución de las sentencias del Tribunal Europea de Derechos Humanos», Madrid, 1997.
- SALADO OSUNA, A.: «Textos básicos de Naciones Unidas relativos a Derechos Humanos y estudio preliminar», 1998.
- TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, M. S.: «Las Salas ad hoc de la Corte Internacional de Justicia», Madrid, 1997.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. «Jurisprudencia», 1984-1987. («Boletín de Jurisprudencia Constitucional». Dirigido por el señor López Garrido), Madrid, 1988.
- UNIVERSIDAD DE OVIEDO (Curso de Verano-Varios Autores): Curso de Derecho Internacional Humanitario, Gijón, 1992.